



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
Demandante	<b>EDER VALDES GUZMAN</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>76001310500920190065101</b>
Tema	<b>Ineficacia del Traslado de Régimen</b>
Sub Temas	<p><b>Deber de información:</b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen <b>sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</b></p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <b>gastos de administración</b>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.</b> CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional <b>no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema</b> General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.</p> <p><b>Traslados de administradoras dentro del RAIS:</b> La actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <b>no se convalida</b></p>

	<p><b><u>por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></b></p> <p>Procede la condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.</p>
--	--

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 105

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver los recursos de apelación** formulado por las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir S.A.** contra la **Sentencia 123 del 12 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 101**

### **Antecedentes**

**EDER VALDES GUZMAN** presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.**, siendo integrada **OLD MUTUAL Pensiones y Cesantías S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen, de los hechos, el actor señaló que, nació el 1º de septiembre de 1957; y que, actualmente, se encuentra afiliado a sistema de pensiones administrado por Porvenir S.A.

Que, al iniciar su vida laboral se vinculó al Instituto de Seguros Sociales, acumulando un total de 276 semanas cotizadas.

Que, el 15 de febrero de 1999, suscribió formulario de traslado del Instituto de Seguros Sociales a la AFP Porvenir S.A., sin que se le informara sobre las diferencias entre los fondos, ni la diferencia en la liquidación de la pensión de cada régimen.

Que, el 24 de julio de 2019, solicitó a Porvenir determinar el valor de la mesada pensional que le pudiese corresponder, entregándole un cálculo que arroja la suma de \$1.652.200 a la edad de 62 años. Pero que de haber permanecido en Colpensiones, la mesada hubiese ascendido a la suma de \$3.926.800 a la misma edad.

Que, el 21 de agosto de 2019, solicitó a Porvenir S.A. el traslado a Colpensiones, sin embargo, a través de comunicado del 2 de septiembre de 2019, se le informó que no era posible acceder tal petición por encontrarse en edad para acceder a la pensión de vejez. Negación que en igual sentido fue dada por Colpensiones, respecto a petición radicada el 22 de agosto de 2019.

La **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se opuso a que prosperen todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos de derecho. En su defensa propuso las excepciones de fondo: **Prescripción, Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas, manifestando que no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad del actor jurídico por medio del cual el demandante se trasladó de régimen pensional., pues la decisión fue tomada de forma consciente y espontánea, sin presiones o apremiso de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para tal fecha. En su defensa propuso excepciones perentorias denominadas: **Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, Buena fe.**

La vinculada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, al contestar la demanda, se opuso a sus pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de: **cobro de lo no debido por ausencia de causa, inexistencia de la obligación, Skandia no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, convalidación del acto jurídico, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e**

**información, los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, Prescripción, Buena fe.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 123 del 12 de marzo de 2020**; Declarando no probadas las excepciones formuladas por las demandadas; y así mismo, la ineficacia del traslado efectuado por **EDER VALDES GUZMAN** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado actualmente por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** Y consecuentemente, a admitir al demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales. Ordenando a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con sus respectivos rendimientos financieros; y ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cargar en la historia laboral del actor los aportes realizados por éste en el RAIS. Absolviendo a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de las pretensiones de la demanda. Imponiendo costas a Porvenir S.A. y Colpensiones.

### **Recursos de Apelación**

Inconformes con la decisión la impugnan los apoderados de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES**, como sustento de su recurso de apelación, expuso que conforme al artículo 2º de la Ley 793 de 2003, al

contar actualmente el demandante con 62 años de edad, es candidato para acceder a la pensión de vejez. Aunado a que al haberse trasladado al RAIS en el año 1999, lleva más de 20 años afiliado a ese régimen sin haber mostrado inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en dicho fondo. Por lo cual, tal traslado tiene plena validez y además goza de una potestad única exclusiva del afiliado sin que se pueda trasladar de régimen cuando le falten menos de diez años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez. Finaliza solicitando se absuelva a Colpensiones de las condenas impuestas, y en especial de las costas.

La apoderada de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas y se revoquen las condenas impuestas a esa entidad, aduciendo que para la afiliación del actor se cumplió con todos los requisitos vigentes para el año 1999, ya que solo a partir del mes de julio es obligatorio para las AFP privadas la información de manera escrita respecto del monto de su pensión y beneficios puntuales.

Que la información al actor se realizó de forma oral, no dejando de ser completa, transparente y veraz. La decisión tomada por el demandante fue de forma consciente, hecho que se demuestra con el formulario de afiliación, el cual cumple con los requisitos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Que a pesar de declararse en la sentencia la Ineficacia, el demandante no logró demostrar la existencia de alguna ilegalidad. Y así mismo, el demandante realizó actos de relacionamiento, pues no estuvo solo en un fondo privado sino que estuvo en diferentes fondos, lo cual demuestra su interés y su decisión de permanecer en el RAIS.

Que respecto de la reclamación de la ineficacia o nulidad del traslado, la acción de encuentra prescrita, pues una cosa es la consolidación del derecho pensional, y otra es la ineficacia o nulidad del acto.

Que debe tenerse en cuenta que el deber de información no solo está en cabeza de esa entidad, sino que también lo está en cabeza del demandante al ser de su interés el derecho pensional, y además que al existir una relación de carácter administrativo, no se puede premiar la desinformación del demandante, considerando que existe una posición dominante, debido a que la ignorancia de la ley no es excusa.

Que al declararse la ineficacia declarada en la sentencia de primera instancia, la consecuencia es que el actor nunca estuvo dentro del RAIS, lo cual le impide solicitar la devolución de rendimientos de la cuenta, pues si la persona nunca estuvo vinculada a ese régimen, no se pueden devolver los rendimientos que se hayan generado.

Que en caso de confirmarse la sentencia, solicita no se haga más gravosa la situación de esa entidad al no contarse en segunda instancia con las facultades ultra petita.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario

resolver de fondo la Litis en estudio.

### Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** el actor **EDER VALDES GUZMAN** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, a partir del 6 de julio de 1981 (fl.65); **(ii)** posteriormente, el **actor**, diligenció el formulario de afiliación ante **Porvenir S.A.**, el 15 de febrero de 1999, siendo fecha de inicio de efectividad el 1 de abril de 1999 (fls. 120 y 121); **(iii)** posteriormente, el 28 de octubre de 2011, suscribe formulario de afiliación al fondo de pensiones obligatorias SKANDIA (fl.146), con efectividad a partir del 1º de noviembre de 2011, permaneciendo en dicho fondo hasta el 31 de octubre de 2012 (fl 149); **(iv)** el **actor** el 22 de agosto de 2019 diligenció el formulario de vinculación al Sistema General de Pensiones ante Colpensiones, petición que fue negada en la misma fecha bajo el argumento de encontrarse a diez años o menos para acceder al derecho pensional de vejez (fl. 26); **(v)** el **accionante**, el 21 de agosto de 2019, presentó solicitud de traslado de régimen pensional ante Porvenir S.A., sin embargo, la entidad a través de comunicado adujo que, no procede la ineficacia del traslado de régimen del accionante toda vez que, en ejercicio de su derecho de elección de régimen, y de su derecho de su capacidad legal, suscribió formulario de afiliación de manera voluntaria, libre y sin presiones. (fl. 28)

### Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen del demandante es invalido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, el actor no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que el actor se ha ratificado a través de la permanencia

en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, el actor se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** el traslado de gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD.

## **Análisis del Caso**

### **Ineficacia de Traslado**

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato

de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas

afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado*

*demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio comercial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de la solicitud de vinculación del **15 de febrero de 1999** que da cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** con fecha efectiva de afiliación 1 de abril de 1999. (fls. 120 y 121).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades Administradoras de Pensiones **Old Mutual S.A.** hoy **Skandía**, y **Porvenir S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, al demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social demandadas le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debe mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretenden los fondos demandados, acreditar

que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda “**VOLUNTAD DE AFILIACION**”, que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*”

***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...".*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.** que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual de la actora en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la actora.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. se mantendrá al haber sido vencida en juicio.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **Colpensiones** y **Porvenir S.A.** y en favor del demandante **EDER VALDES GUZMAN**, por no haber sido avantes en su recurso de apelación, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte, como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia 123 del 12 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia a cargo de **Colpensiones** y **Porvenir S.A.** y en favor del demandante **EDER VALDES GUZMAN**, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, incluyendo la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada